



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04839-2012-PC/TC

TACNA

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PAGO  
SILPAY

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Vivienda Pago Silpay contra la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 44, su fecha 3 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de marzo de 2012, la Asociación recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, solicita que cumpla con: **i)** expedir un certificado en el que se precise quién es el propietario del predio denominado Pago Silpay y otro en el que se señale expresamente que ella es poseionaria del citado bien; **ii)** visar los planos de ubicación y perimétrico del predio, **iii)** aprobar la memoria descriptiva del predio, conforme lo dispone el artículo 505° inciso 2) del Código Procesal Civil, y **iv)** recibir la declaración jurada de autoavalúo, así como el pago del impuesto predial.
2. Que con fecha 20 de abril de 2012, el Primer Juzgado Civil de Tacna declara la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que el mandato carece de los requisitos exigidos por la STC 168-2005-PC/TC. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, por similares fundamentos.
3. Que el artículo 66.º del Código Procesal Constitucional, precisa que el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
4. Que este Tribunal, en el marco de la función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado los requisitos que debe contener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible vía proceso de cumplimiento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP N ° 04839-2012-PC/TC  
TACNA  
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PAGO  
SILPAY

En efecto, en la STC 0168-2005-PC/TC, específicamente, en los fundamentos 14 al 16, se estableció –con carácter de precedente vinculante- que la norma debe contener un mandato: a) vigente, b) cierto y claro, c) no sujeto a controversia compleja ni interpretaciones dispares, d) que sea de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) que permita individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario

5. Que, sobre el particular, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no es expreso, ni cierto, ni claro, y tampoco puede inferirse de manera indubitable que concede el derecho solicitado. Por el contrario, de la verificación del artículo e inciso del Código Procesal Civil invocados en la demanda se advierte que se trata de los requisitos legales que debe cumplir todo justiciable que promueva una demanda que verse sobre título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos. Empero, no generan una obligación inmediata ni menos individualizada en los términos planteados por la demandante.
6. Que por consiguiente, al verificarse que no se configura la existencia de un mandato indiscutible y concreto, la pretensión formulada debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**-o que certifico:**

.....  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL